**SCI-604-2017**

**Comunicación de acuerdo**

|  |  |
| --- | --- |
| **Para:** | Dr. Julio Calvo Alvarado, Rector Sra. Adriana Aguilar Loaiza, Secretaria Ejecutiva FEITECMBA. Harold Blanco, Director Departamento de Recursos Humanos MBA. Harold Blanco, Presidente Junta Relaciones Laborales |
| **De:** | Licda. Bertalía Sánchez Salas, Directora Ejecutiva Secretaría del Consejo InstitucionalInstituto Tecnológico de Costa Rica  |
| **Fecha:** | **13 de setiembre de 2017** |
| **Asunto:** | **Sesión Ordinaria No. 3038, Artículo 9, del 13 de setiembre de 2017. Acción de Nulidad presentada por la Sra. Adriana Aguilar Loaiza, contra Resolución RR-371-2016”** |

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

**RESULTANDO QUE:**

1. La Sra. Adriana Aguilar Loaiza, cédula 303370752, presentó, mediante documento del 23 de noviembre de 2016, “*Recurso de reconsideración en relación con la resolución RR-371-2016 dictada por el Señor Rector a las once horas del catorce de noviembre del año dos mil dieciséis*”.
2. La Sra. Aguilar Loaiza indica, en el documento de su recurso, lo siguiente:

 “*NO OBSTANTE EL RECURSO DE REVOCATORIA O RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO TAMBIÉN INTERPONEMOS LA RESPECTIVA NULIDAD Y RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO INSTITUCIONAL QUE ESTIMO ES EL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DEL MISMO DADO EL TIPO DE DISCRIMINACIÓN Y TRATO INJUSTO (art.18 inc. k., del Estatuto Orgánico) de que soy víctima y dada la gravedad de la conducta constitutiva de práctica laboral desleal cuando se desconocen una o varias normas de un convenio colectivo, en este caso el artículo 23 de nuestra Convención Colectiva de Trabajo. (v. Queja N° 2104 Organización Internacional del Trabajo-O.I.T)”.*

De lo que se desprende que la Sra. Aguilar Loaiza presentó Nulidad y Recurso de Apelación ante el Consejo Institucional sobre la Resolución RR-371-2016 invocando el artículo 18, inciso k.

1. El Artículo 18, inciso g, del Estatuto Orgánico establece como función del Consejo Institucional, la siguiente:

*“Artículo 18*

*…*

*g. Dar por agotada la vía administrativa en los reclamos contra el Instituto y resolver las apelaciones a las resoluciones del Rector, excepto en materia laboral”*

1. El Artículo 18, inciso k, del Estatuto Orgánico establece como función del Consejo Institucional, la siguiente:

*Artículo 18*

*…*

*k. Velar por el trato justo a todos los miembros de la comunidad del Instituto”*

1. La resolución RR-371-2016 trata acerca del reconocimiento de anualidades por parte del Instituto a personas que laboraron en FUNDATEC, lo que constituye material laboral.
2. Existen casos de funcionarios en el Instituto, adicionales al de la Sra. Adriana Aguilar Loaiza, a quienes no se les reconocieron anualidades por los años laborados en FUNDATEC, pues a partir del año 2011 y con base en el oficio Asesoría Legal-633-2011, el cual fue acogido mediante el oficio RH-1622-2011 del 17 de noviembre de 2011, la Administración cambió el criterio de reconocimiento de anualidades a los ex funcionarios de FUNDATEC, tal como se hace constar en el oficio RH-764-2017 del 17 de agosto de 2017.
3. En el oficio RH-764-2017, del 17 de agosto de 2017, se indica, además, que “*Es importante mencionar que en los últimos años, los casos en los que se ha reconocido esa experiencia laboral, es cuando el funcionario ocupa un puesto profesional porque se le reconoce como Experiencia Profesional No Docente y no como antigüedad en el sector público”*.
4. Mientras la señora Aguilar Loaiza mantuvo relación laboral con la FUNDATEC, prestó sus servicios como secretaria a la FEITEC, que es una persona jurídica independiente del ITCR, de manera que no podría interpretarse que en relación con ella el ITCR se hubiera presentado bajo la figura del patrono aparente.
5. Mediante la resolución RR-425-2016 del 14 de diciembre de 2016 la Rectoría resolvió el “*Recurso de reconsideración en relación con la resolución RR-371-2016 dictada por el Señor Rector a las once horas del catorce de noviembre del año dos mil dieciséis*” presentado por la Sra. Adriana Aguilar Loaiza, en los siguientes términos:
6. *“Se admite para su análisis y resolución el recurso de reconsideración contra la resolución de esta Rectoría R 371-2016 relacionada con la solicitud de la señora Adriana Aguilar Loaiza de reconocimiento de las anualidades contenidas en el artículo 23 de la Segunda Convención Colectiva y sus reformas.*

*2-- Se declara sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución 371-2016 de las once horas del catorce de noviembre del 2016, por considerar que la misma no ha sido dictada únicamente bajo los razonamientos de la discrecionalidad, ni es violatoria de los límites de la racionalidad y razonabilidad implícitos en los artículos 216.1 y 221 de la LGAP, por el contrario la misma está ajustada a las probanzas documentales emanadas tanto por el Departamento de Recursos Humanos, la FEITEC y la FUNDATEC, donde se demostró con claridad y puntualidad que la señora Adriana Aguilar Loaiza no ha laborado de manera directa o personalísima en favor de la última estas entidades, y que la única línea de relación fue con motivo de un programa de vinculación de dicha federación con la Fundación. Que el contrato realidad demuestra que la señora Aguilar Loaiza, siempre prestó sus servicios en favor de la Feitec y que en su oportunidad recibió la liquidación producto de la terminación del programa de vinculación, no encontrándose dentro de la misma ningún reconocimiento por concepto de anualidad en tanto la Fundatec es un ente privado y no es una práctica aplicada para las Fundaciones- ver folio 57. Al no llevar la razón la recurrente se debe declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto.*

*Así las cosas:*

1. *Se confirma en todos los extremos lo resuelto por resolución RR-371-2016 de las once horas del día catorce de noviembre del 2016.*
2. *Para el trámite correspondiente*

*5 - Se da por agotada la vía administrativa”.*

**CONSIDERANDO QUE:**

1. Como el Rector agota la vía administrativa en materia laboral, no cabe Recurso de Apelación ante el Consejo Institucional sobre la resolución RR-371-2016, pues el Consejo Institucional carece de competencias legales para anular, modificar o sustituir las resoluciones del Rector en materia laboral. Por tanto, el Recurso de Apelación presentado por la Sra. Aguilar Loaiza ante este Consejo en contra de la Resolución RR-371-2016, es improcedente, por lo que debe ser rechazado de plano.
2. La función del Consejo Institucional de “Velar por el trato justo a todos los miembros de la comunidad del Instituto”, que la Sra. Aguilar Loaiza invoca en su recurso, no constituye sustento legal para que el Consejo Institucional pueda anular, modificar o sustituir las resoluciones de órganos institucionales que hayan agotado la vía administrativa, precisamente porque el agotamiento de la vía administrativa significa que ningún otro órgano de la administración puede resolver en alzada.
3. Lo dispuesto en la resolución RR-371-2016, que niega el reconocimiento del pago de anualidades a la Sra. Aguilar Loaiza, no le da trato injusto. En efecto, en primer lugar, porque la resolución da respuesta en tiempo y forma al recurso presentado por la Sra. Aguilar Loaiza de manera sustentada (no corresponde a este Consejo revisar la pertinencia de la argumentación legal que haya usado el Rector en una resolución en materia laboral), es decir, obtuvo respuesta de la Administración a su demanda y en segundo lugar, porque la negativa del reconocimiento del pago de anualidades por los años laborados en FUNDATEC no constituye un hecho singular que la afecte a ella de manera particular o arbitraria, pues existen casos precedentes en los que la Administración resolvió de manera similar con fundamento legal claramente expuesto.
4. Siendo que durante la relación laboral establecida con FUNDATEC la señora Aguilar Loaiza prestó sus servicios para una persona jurídica independiente del ITCR, cual es la FEITEC, de cuyos representantes recibió directrices y órdenes, no puede entenderse que el ITCR haya sido su patrono aparente y en consecuencia no puede pretenderse que  la negativa de reconocimiento de antigüedad en el ITCR constituya trato injusto, pues los servicios no se ofrecieron al ITCR ni siquiera en condición de patrono aparente.

**SE ACUERDA:**

1. Rechazar la Acción de Nulidad presentada por la Sra. Adriana Aguilar Loaiza en contra de la Resolución RR-371-2016 por improcedente, dado que las resoluciones del Rector en materia laboral no tienen recurso alguno ante el Consejo Institucional.
2. Declarar que este Consejo no encuentra elementos en la Resolución RR-371-2016 que pudieran configurar trato injusto hacia la Sra. Adriana Aguilar Loaiza, por cuanto no existen casos posteriores al RH-1622-2011, con fecha del 17 de noviembre de 2011, en los que la Administración haya reconocido anualidades por haber laborado para la FUNDATEC. En otros términos, no se encuentra en la Resolución RR-371-2016 alguna actuación particular de la Administración que deniegue en forma arbitraria un derecho a la Sra. Aguilar Loaiza.
3. Notifíquese a la Señora Adriana Aguilar Loaiza.
4. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

**Palabras clave: Acción nulidad – Adriana Aguilar – Resolución 371-2016**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **ci. Secretaría del Consejo Institucional****VIE****VIESA****Vicerrectoría de Administración****Vicerrectoría de Docencia****Sede Regional San Carlos****Centro Académico de San José****Centro Académico de Limón****Centro Académico de Alajuela****OPI** | **Auditoría Interna (Notificado a la Secretaria vía correo electrónico)****Asesoría Legal** **Comunicación y Mercadeo** **Centro de Archivo y Comunicaciones****FEITEC****AFITEC** |  |  |  |